

**INFORME PRESENTADO ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN  
SU 138 PERIODO DE SESIONES<sup>1</sup>**

**“SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DEL PUEBLO ASHANINKA RELACIONADAS CON  
ACTIVIDADES ENERGETICAS - PERÚ”**

**Washington DC 2010**

---

<sup>1</sup> Este informe ha sido elaborado por la Central Ashaninka del Rio Ene (CARE) y el Centro Amazónico de Antropología y Aplicación Práctica en el marco de la audiencia temática presentada el 23 de marzo del 2010 ante la CIDH. Se recibieron aportes y comentarios al texto por parte de los miembros del Grupo de Trabajo de Pueblos Indígenas de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos.

**INFORME PRESENTADO ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN SU 138 PERIODO DE SESIONES**

**“SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DEL PUEBLO ASHANINKA RELACIONADAS CON ACTIVIDADES ENERGETICAS - PERÚ”**

**1. CONTEXTO ACTUAL**

En los últimos años se ha incrementado la conflictividad social en el Perú. La Defensoría del Pueblo, en su último reporte de Conflictos de febrero de este año, ha señalado que existen 252 conflictos de los cuales 121 corresponden a conflictos socioambientales (40%), situación que preocupa a los pueblos indígenas quienes son parte interesada en estos procesos.

Es conocido que frente a los lamentables acontecimientos de Bagua del año pasado, el Estado creó el Grupo Nacional de Coordinación para el Desarrollo de los Pueblos Amazónicos a cargo de la formulación de un Plan integral de desarrollo sostenible para dichos pueblos, en los ámbitos de educación, salud, titulación, formalización de tierras y demás medidas necesarias. El proceso de diálogo de este Grupo Nacional culminó el 12 de enero del 2010 sin que quede claramente establecidas las responsabilidades ni las gestiones próximas para implementar los resultados del diálogo, ni los derechos de los pueblos indígenas a partir de los pedidos formales que hicieran sus organizaciones representativas. Frente a esta situación, los pueblos indígenas vienen realizando una serie de acciones que tienen como argumento fundamental el cumplimiento de las obligaciones que el Perú contrajo al ratificar el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y el respeto de los derechos reconocidos en la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, solicitando al Estado peruano un informe veraz e independiente sobre los hechos de Bagua, la derogatoria de los decretos legislativos pendientes que dieron origen a las movilizaciones indígenas -sobre los cuales diferentes organismos se han pronunciado sobre su inconstitucionalidad-, la implementación de la una ley de consulta, y la implementación del plan de desarrollo amazónico consensuado por el Grupo Nacional.

La principal exigencia de los pueblos indígenas es garantizar que no se vulneren sus derechos territoriales. Según el mapa de concesiones de Perupetro, empresa estatal encargada de promover la inversión en actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, el territorio amazónico se encuentra concesionado en más del 72% sin considerar la superposición a tierras y territorios indígenas. Cabe resaltar que los procesos de concesión no se han adecuados al Convenio 169 de la OIT, pues no se ha realizado ningún proceso de consulta.

Asimismo, se han iniciado varios procesos de concesión para la construcción de hidroeléctricas, muchas de las cuales se ubican en territorios de pueblos indígenas, tal es el caso de las diez comunidades nativas del pueblo asháninka ubicadas en el río Ene. En el último reporte de conflictos de la Defensoría, este proceso de concesión ha sido calificado como un “conflicto activo” debido a que se ha otorgado una concesión temporal sin la debida consulta previa, libre e informada a los pueblos indígenas directamente afectados.

Es en este escenario que, además de la desconfianza debido a una serie de actos que parecieran determinar que las decisiones sobre la construcción ya han sido tomadas, se suma la reciente presentación por parte del Poder Ejecutivo de un Proyecto de Ley que modifica el artículo 8 de la Ley sobre Desplazamientos Internos (Ley 28223). Este proyecto de ley propone

que las entidades estatales adecuen sus procedimientos para que cuando se les presenten solicitudes de proyectos a gran escala, ésta calificación de interés público superior sean tramitadas con la mayor "celeridad posible". Ello no solo supondría el desplazamiento forzado interno, situación que esta prohibida por la legislación nacional e internacional, si no que principalmente pondría en riesgo los procesos de consulta sobre proyectos a gran escala, al privilegiar la celeridad del proceso frente a la finalidad de la consulta, carácter previo, tiempos razonables, adecuación cultural y buena fe. A esto se suma la propuesta presentada por el mismo Ejecutivo al Gobierno de Brasil para un acuerdo energético. Este acuerdo incluye -entre otros- la exportación de energía al citado país y la consecuente e inminente construcción de varios proyectos hidroeléctricos en la Amazonía peruana, proyectos que se superponen a tierras y territorios de comunidades nativas.

Los incumplimientos del Estado respecto del Convenio 169 de la OIT han sido advertidos por instancias internacionales como la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, la cual ha recomendado en febrero de este año que se implemente una ley de consulta con participación de los pueblos indígenas; que se fortalezca una institucionalidad indígena con capacidad para orientar políticas públicas que eviten situaciones de conflictos; y que en consideración a la falta de implementación del Convenio en relación con los derechos territoriales y recursos naturales, se suspendan las actividades extractivas en territorios indígenas en tanto no se implemente el derecho a la consulta y el derecho a decidir sus prioridades de desarrollo en el Perú.

### **1.1 Contexto geográfico: biodiversidad y fragilidad del pueblo asháninka**

La región del país conocida como "Selva Central" comprende las provincias de Satipo y Chanchamayo del departamento de Junín, y la provincia de Oxapampa del departamento de Pasco. También se suele incluir en esta región a zonas fronterizas con el departamento de Ucayali, en particular al Gran Pajonal. Es territorio tradicional de los Asháninka, Ashéninka, Nomatsiguenga y Yánesha, pertenecientes a la familia lingüística Arawak. La Selva Central históricamente se ha constituido como una región económica y políticamente estratégica.

Los estudios antropológicos sobre los asháninka han destacado su cosmovisión, el grado de elasticidad y flexibilidad de su organización social<sup>2</sup>, su idioma, la fidelidad étnica a su territorio<sup>3</sup> como elementos que les han permitido mantener su cohesión e identidad cultural<sup>4</sup>. Varios autores describen a los asháninka como "enamorados y orgullosos de su libertad"<sup>5</sup>. A lo largo de la historia, los asháninka han debido apelar a su tradición de guerreros para defender su territorio y su libertad<sup>6</sup>. La cosmovisión asháninka expresa y sustenta los nexos íntimos que mantiene con su sistema ecológico e ideológico. Así por ejemplo, a través del mito de *Pachakamaite*, los asháninka expresan sus expectativas de acceso a los bienes foráneos. Esperan el retorno de un ser divino, enviado por el Sol (Pavá, Tasoréntsi o Dios), para

---

<sup>2</sup> Ver: Varese, S. 1973 "La sal de los cerros. Una aproximación al mundo Asháninka" Lima: Retablo de papel; y Weiss, G. 1975 "Campa cosmology: the world of a forest tribe in south america" En: Anthropological papers of the american museum of natural history. Vol 52 (5). New York.

<sup>3</sup> Tradicionalmente, las movilizaciones se daban por razones culturales (matrimonio, desgaste de la tierra) sin sobrepasar las fronteras étnicas del grupo.

<sup>4</sup> Barclay, F. 1989 "La colonia del Perené" Iquitos: Centro de Estudios Teológicos de la Amazonía (CETA); Brown, M. y Fernández, E. 1991 "War of Shadows: The struggle for Utopia in the Peruvian Amazon" California: University of California Press; Fernández, E. 1986 "Para que nuestra historia no se pierda: Testimonios de los Asháninka y Nomatsiguenga sobre la colonización de la región Satipo-Pangoa" Lima: CIPA; Chirif, A. 1996 "Identidad y movimiento organizativo en la Amazonía peruana" En: Horizontes Antropológicos: Sociedades indígenas Vol. 6, Año 3, No. 6, Oct. (p. 135-159); Santos, F. "Integración económica, identidad y estrategias indígenas en la Amazonía". En: Perú: Problema agrario en debate. Chirif, A., Marique, N., y Quijandría, A.(Ed.) Lima: SEPIA.

<sup>5</sup> Padre Gridilla, citado por Brown, M. y Fernández, E. 1991 Op. Cit.

<sup>6</sup> Varese, S. 1973 Op. Cit.; Weiss, G. 1975 Op. Cit.; Espinosa, O. 1993, "Los Asháninka: Guerreros en una historia de violencia". En: América Indígena, Vol. 53, No.4, (p.45-60).

devolverles el acceso a los bienes y prosperidad que los foráneos les habrían arrebatado a través de los siglos<sup>7</sup>.

El Estado ha promovido de manera intensiva, desde el siglo XIX, la colonización de esta zona así como la migración de campesinos andinos. La colonización se incrementó aún más en las décadas de los años 50 y 60. El gobierno de Belaúnde fomentó la construcción de la "carretera marginal", miles de campesinos andinos llegaron en búsqueda de tierras y un nuevo futuro ocupando las tierras de los indígenas, que actualmente constituyen las ciudades importantes, desplazándolos hacia zonas periféricas. Durante la década de los 80, ingresaron nuevas olas de colonos, empresas madereras y narcotraficantes.

## 1.2 El Conflicto Armado Interno En El Peru: El Caso Asháninka

El conflicto armado interno llegó a la Selva Central a principios de la década del 80, cuando un importante contingente de Sendero Luminoso (SL) ingresó a la región por los ríos Apurímac y Ene, huyendo de la contraofensiva militar de Ayacucho. Hacia mediados de los 80, el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA) comenzó a expandirse también hacia la región amazónica colindante con la sierra central, huyendo del valle del Mantaro y de las serranías de Pasco. A inicios de los 90, SL tenía bajo su control prácticamente toda la provincia de Satipo; mientras que al oeste, el MRTA intentaba asentar su control en las provincias de Oxapampa y Chanchamayo; quedando una zona intermedia que ambos grupos subversivos peleaban entre sí.

La población mestiza de la región (los colonos) y algunas familias asháninka cuyas comunidades se encuentran cercanas a la carretera marginal, se desplazaron a los principales centros urbanos (La Merced, Satipo, Mazamari) en busca de seguridad. Mientras que una cantidad importante de comunidades nativas se vio obligada a replegarse hacia el bosque, otras comunidades eran capturadas por SL para conformar los Comités Populares, que en la práctica constituían una especie de campos de concentración donde los indígenas debían trabajar -o pelear, según sea el caso- bajo órdenes de los mandos senderistas. Como consecuencia, se calcula que de 55 mil asháninkas, cerca de 10 mil fueron desplazados forzosamente a los valles del Ene, Tambo y Perené, 6 mil fallecieron y cerca de 5 mil estuvieron cautivos por SL. En consecuencia, durante los años del conflicto desaparecieron entre 30 y 40 comunidades asháninkas<sup>8</sup>.

A partir de 1991, se comienza a producir una fuerte contraofensiva militar contra los grupos subversivos en la Selva Central. En el Tambo y en el Ene, la población indígena conforma por iniciativa propia el "Ejército Asháninka", llamado "rondas nativas", y luego se formalizan como comités de autodefensa. Con el apoyo del Ejército realizan patrullas de rescate de sus hermanos y recuperan su territorio. Gracias a esta lucha, muchas comunidades fueron "recuperadas" de manos de SL y pudieron retornar a sus antiguas tierras. En la carretera marginal y parte del Ene, la población colona también conforma las rondas o comités de autodefensa. Sin embargo, la población civil sufrió la polarización existente entre los grupos subversivos y las fuerzas del orden, generándose una serie de conflictos alrededor de ello.

---

<sup>7</sup> Esta creencia es similar al mito Inkarrí andino, y quizás también mezcle elementos indígenas y occidentales. Brown y Fernández, 1991. *Ibid.*

<sup>8</sup> Comisión de la Verdad y Reconciliación. *Informe Final*. Lima, 2003. En 1995, el Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, Francis Deng, visitó esta zona para dar a conocer la situación de los Asháninka. En 1995, la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos publicó un informe sobre la desaparición de estas comunidades Asháninka.

Hacia 1994, SL se encontraba debilitado, lo que facilitó el proceso de pacificación en muchas zonas de la región. Si bien se produjo la derrota política de SL y del MRTA en todo el país, todavía sigue activa una columna senderista en la región, y por otro lado, la discriminación y las tensiones con los colonos y mestizos continúan.

### 1.3 Efectos de la violencia en el pueblo asháninka

Durante la época de conflicto armado interno, se estima que varios derechos colectivos fueron violados. Entre ellos el derecho a la identidad cultural, a la participación y consulta (imposición de programas sin previa participación y consulta, imposición de formas de organización e impacto sobre mecanismo de administración de justicia). SL atentó directamente contra la libertad de los asháninka, valor fundamental de su cultura<sup>9</sup>. Los testimonios señalan de manera recurrente que no tenían libertad ni para ponerse triste.

Las secuelas de la violencia siguen afectando la vida cotidiana de la población de las comunidades nativas y colonas.

- a. **La desestructuración del tejido social**, relacionado con las pérdidas familiares y el grado de intensidad de la violencia. En algunas comunidades sobrepasan el 50% de la población.  
*“Desunión familiar, porque usted dice que en caso de nosotros hemos quedado esparcidos por todos lados pero yo digo no, qué hubiera sido si el sendero no hubiera aparecido, no hubiera (p 40)”*
- b. **La militarización de las comunidades y de la vida cotidiana**, después de vivir por más de 6 años bajo el poder o la influencia de SL, las Fuerzas del Orden y las rondas (sobre todo Tambo y Ene).
- c. **La pérdida de oportunidades de desarrollo**, relacionada con pérdidas materiales y de capacidades humanas. En este sentido, la organización fue afectada duramente al ser los líderes los principales objetivos para ser captados o desaparecidos.  
*“...los mataban, los mataban a los dirigentes, porque dice que en tiempo de la guerra no quería que vean, que sepan los terrucos que haya, este... ¿como se llama? directiva más que nada Alcalde, Presidente, Jefe, nada, nada, no quería saber, si alguien escuchaba le mataban” (P.3)*  
Además, los conflictos sociales actuales y la persistencia de SL en el Ene dificultan la participación y llegar a consensos en la comunidad.
- d. **La pérdida de por lo menos 4 años de educación escolar**: problemas de aprendizaje por perder la edad crítica de aprendizaje y por secuelas psicológicas. Asimismo los jóvenes frustraron sus aspiraciones de seguir educación secundaria (pérdida de colegios, los colegios reinician posterior a las escuelas, se juntaron y tienen hijos).
- e. **Hombres, mujeres y niños han sido testigos o víctimas directas de actos violentos** que atentaron contra su integridad física y emocional, así como pérdidas o separaciones familiares y materiales violentas. Todas estas experiencias límites, potencialmente traumáticas, causaron entre los Asháninka dificultades de ajuste de diverso grado.  
*“ahora en Poyeni hay unas quebradas que se llaman Tonqueshapo, porque lo llamó, porque ahí hubo muertos cantidad... Quiere decir quebrada de los huesos, porque ahí están los muertos un montón, y cuando se ha podrido se ha quedado puro huesos ahí en esa quebrada por eso le llamo a esa quebrada. (P. 3)*

---

<sup>9</sup> Ver estudios etnográficos realizados por Varese, 1973, Op. Cit. y Weiss, 1975, Op. Cit. Sobre las experiencias vividas por las familias asháninkas durante el conflicto armado interno ver Vásquez y Villapolo, 1993, Op. Cit. y Villapolo, 2002, Op. Cit.

- f. **Traumas y secuelas psicológicas relacionadas con experiencias de violencia límites.** Lo más común son los pensamientos y sueños reiterativos y enfermedades psicosomáticas. El caso más grave es el suicidio.
- “Unas heridas no enfermos mentales no, hasta yo creo que esta ahora siguen sufriendo, aunque los ves sanos pero por dentro está mal, con eso la mayoría creo que tiene que puede tener una enfermedad que puede ser epilepsia, hay distintas enfermedades, ahora ven algo un poco que sea así y entonces recuerdan” (p. 40)*
- “En esos tiempos también los niños miraban mucho los muertos, a veces yo creo también se han puesto, se han traumado, a veces con eso mirando a veces se desmayaban” (p.40)
- g. **La intensidad de los afectos relacionados con estas vivencias explican por qué los Asháninka optaban por la opción del olvido, decían “recordar es volver a enfermarse”<sup>10</sup>.** Intentar olvidar puede considerarse una reacción normal, se espera que el transcurso del tiempo borre las experiencias vividas y sus secuelas.
- “si lo contara como ha sucedido en nuestro pasado se va a traumarse el niño” (p.4b)*
- Sin embargo, la misma población es conciente que en muchos casos es imposible ocultar lo ocurrido. La siguiente generación necesita conocer, y también es necesario contarlo.
- h. **Frente a una errónea o débil presencia del Estado antes y durante el conflicto armado, la desconfianza frente a las instituciones se ha generalizado en la población.** Al mismo tiempo persiste un sentimiento de desprotección frente a la violación de sus derechos, la sensación de “ser utilizados” (gracias a los problemas de las comunidades “ganan dólares por nosotros”). El Estado y los funcionarios públicos siguen siendo vistos como lejanos a las necesidades de la población.
- “Acercamiento más con el pueblo no, porque ahora en estos momentos está yo creo con el gobierno, y si quieren acercarse más con la gente que ha sido afectada con estos problemas (...) porque problemas políticos también han sido bien fuerte. No han entendido (los políticos), no hemos sido atendidos mucho, pero ha sido bien duro. Ha habido un montón de problemas donde la gente a perdido la confianza total en los políticos en general (Colono Hugo, p. 44).*
- i. **Un discurso de los derechos humanos que desvaloriza su naturaleza: “No se puede hacer nada, como existen los derechos humanos”.** Hoy en día, estas secuelas siguen afectando las posibilidades e iniciativas de desarrollo comunitario. Además de los daños, pérdidas materiales y graves costos sociales por reparar, se han agudizado los graves desequilibrios sociales y culturales surgidos desde antes por la pobreza, la expansión del narcotráfico, la destrucción de los recursos naturales, los conflictos sobre las tierras, así como la implementación de políticas estatales que no respetan los derechos de los pueblos indígenas. A lo largo de la historia republicana el Estado ha fomentado, de manera descontrolada, la inmigración andina, así como la sobre-explotación y destrucción de los recursos naturales. A ello se suma el consabido y secular centralismo nacional, al que se añade el centralismo regional. También persisten enormes tensiones entre las comunidades indígenas y los colonos de origen andino. En general, los asháninkas culpan a los colonos por haber introducido el narcotráfico y la violencia a la región.

En los últimos años, existe en el país un incremento de las actividades extractivas o energéticas en territorios de los pueblos indígenas que generan graves violaciones a sus derechos

---

<sup>10</sup> Villapolo y Vásquez, 1999. Op. Cit.

humanos. Estas actividades suponen para el pueblo asháninka la afectación a sus derechos territoriales y la existencia misma como pueblo.

Como ejemplo tenemos la *“concesión temporal para desarrollar estudios de la futura construcción de una Central Hidroeléctrica Pakitzapango a favor de Pakitzapango Energía S.A.C”*<sup>11</sup>, sobre la cuenca del río Ene (Selva Central), lugar de gran importancia cultural y espiritual para el pueblo asháninka; y a pesar que la concesión se superpone sobre diez comunidades nativas cuyos territorios se encuentran debidamente reconocidos y titulados por el Estado peruano, ésta no ha sido consultada a quienes serían los directamente afectados, debiendo considerar también los posibles afectados indirectos, a causa del embalse del río que produciría desplazamientos en la zona alta y sequías en la zona baja, así como la afectación a las Áreas Naturales Protegidas (Reserva Comunal Asháninka y el Parque Nacional Otishi) de las cuales las comunidades afectadas constituyen la Zona de Amortiguamiento.

Estas acciones estarían atentando derechos que son reconocidos en instrumentos internacionales como la Convención Americana, Convenio 169 de la OIT, así como en la doctrina y jurisprudencia del sistema interamericano, las cuales vienen siendo desconocidas por el Estado peruano.

---

<sup>11</sup> Resolución Ministerial N° 546-2008-MEM/DM

## 2. LA IMPORTANCIA CULTURAL DE PAKITZAPANGO PARA EL PUEBLO ASHÁNINKA

Para los asháninka de la Selva Central, el cañón de Pakitsapango es un lugar de importancia cultural y espiritual inestimable. Para ellos, en este lugar nacieron todos los pueblos de la Amazonía. La construcción de esta central hidroeléctrica está asociada con un mito de origen llamado Pakitzapango que describe lo siguiente:

*“Antes, el Pakitsa (águila) vivía en la parte baja del Ene, y le gustaba comer carne humana. Cuando la gente se acercaba de su hogar, una cueva arriba del cañón, el Pakitsa los cazaba con sus grandes garras y se los comía en su cueva. Para conseguir presas humanas, quería construir un gran muro de piedras a lo ancho del cañón. Por eso, este cañón se llama Pakitsapango: Pakitsa es águila y Panko es casa. Un día, mientras el Pakitsa estaba construyendo su muro, los asháninka se cansaron de sus ataques y decidieron eliminarlo. Crearon un asháninka de arcilla y lo vistieron con una chusma (vestimenta tradicional) y lo pusieron en una balsa navegando hasta Pakitsapango. El Pakitsa salió a cazarlo y al clavar sus garras en su cuerpo de arcilla, quedó atrapado. Entonces los asháninka que estaban esperando lo mataron con piedras y flechas. De ahí sus plumas fueron flotando hasta río abajo y de ellas originaron todos los otros pueblos de la Amazonia. Hasta ahora queda una parte del muro que construyó el Pakitsa: el cañón de Pakitsapango.*

### 2.1 Concesión sobre territorios de Pueblo Indígena:

Como implementación de estas propuestas, el 3 de diciembre del 2008, mediante **Resolución Ministerial N.º546-2008-MEM/DM**, el Ministro de Energía y Minas del Perú **otorgó la concesión temporal de la hidroeléctrica de Pakitzapango a la empresa ‘Pakitsapango Energía SAC’** para desarrollar, en el plazo de 20 meses, un estudio de factibilidad relacionados a la “futura Central Hidroeléctrica Paquizapango” que se realizarán en los distritos de Río Tambo, Pangoa y Mazamari, Provincia de Satipo, Región Junín (artículo 1.º de la Resolución) .

De acuerdo a los 13 puntos georeferenciales indicado en el artículo 2.º de la Resolución Ministerial indicada, ésta se superpone sobre el territorio de 10 comunidades nativas ashaninka de la cuenca el Ene:

1. Comunidad Nativa Ashaninka de **Potsoteni** (margen izquierda del río), distrito de Pangoa, Provincia de Satipo, Junin, Perú.
2. Comunidad Nativa Ashaninka de **Saniveni** (margen izquierda del río) , distritos de Pangoa y Mazamari, Provincia de Satipo, Junin, Perú.
3. Comunidad Nativa Ashaninka de **Centro Tsomaveni** (margen izquierda del río), distrito de Pangoa, Provincia de Satipo, Junin, Perú.
4. Comunidad Nativa Ashaninka de **Shimpenshariato** (margen izquierda del río) , distrito de Pangoa, Provincia de Satipo, Junin, Perú.
5. Comunidad Nativa Ashaninka de **Meteni** (margen derecha del río), distrito de Río Tambo, Provincia de Satipo, Junin, Perú.
6. Comunidad Nativa Ashaninka de **Quiteni** (margen derecha del río) , distrito de Río Tambo, Provincia de Satipo, Junin, Perú.
7. Comunidad Nativa Ashaninka de **Cutivireni** (margen derecha del río) , distrito de Río Tambo, Provincia de Satipo, Junin, Perú.
8. Comunidad Nativa Ashaninka de **Camantavishi** (margen derecha del río) , distrito de Río Tambo, Provincia de Satipo, Junin, Perú.

9. Comunidad Nativa Ashaninka de **Quempiri** (margen derecha del río) , distrito de Río Tambo, Provincia de Satipo, Junin, Perú.
10. Comunidad Nativa Ashaninka de **Quimaropitari** (margen derecha del río) , distrito de Río Tambo, Provincia de Satipo, Junin, Perú.

A pesar de esta superposición y la autorización del Ministerio de Energía y Minas para realizar estudios sobre esta zona mediante una concesión temporal, el Gobierno Peruano no ha efectuado la información y consulta previa a las comunidades comprendidas en la concesión, así como a la institución representativa (CARE). En éstas 10 comunidades nativas tenemos alrededor de 2000 familias ashaninka.

La Resolución Ministerial indica en su artículo 3.º y 4.º el cumplimiento a la Ley de Concesiones Eléctricas, más no indica ni prevé el cumplimiento el proceso de información y consulta previa a la población involucrada.

El Ministerio de Energía y Minas, ha definido en un documento promotor de la inversión privada publicado en el 2009 “Perú Sector Eléctrico 2009 : Documento Promotor” que son 52 propuestas de hidroeléctricas que se desarrollaran entre ellas la Central de Paquitzapango. Es importante mencionar que en la parte relativa a oportunidades de Inversión en Generación cuando describe el marco legal no se hace referencia a las normas de protección de derechos de pueblos indígenas como el convenio 169 de la OIT, aun tampoco se hace referencia a procesos de consulta y participación.

Cabe agregar que en la Cuenca del Ene no solo hay comunidades nativas sino también centros poblados colonos, los cuales también están dentro de la zona en concesión.

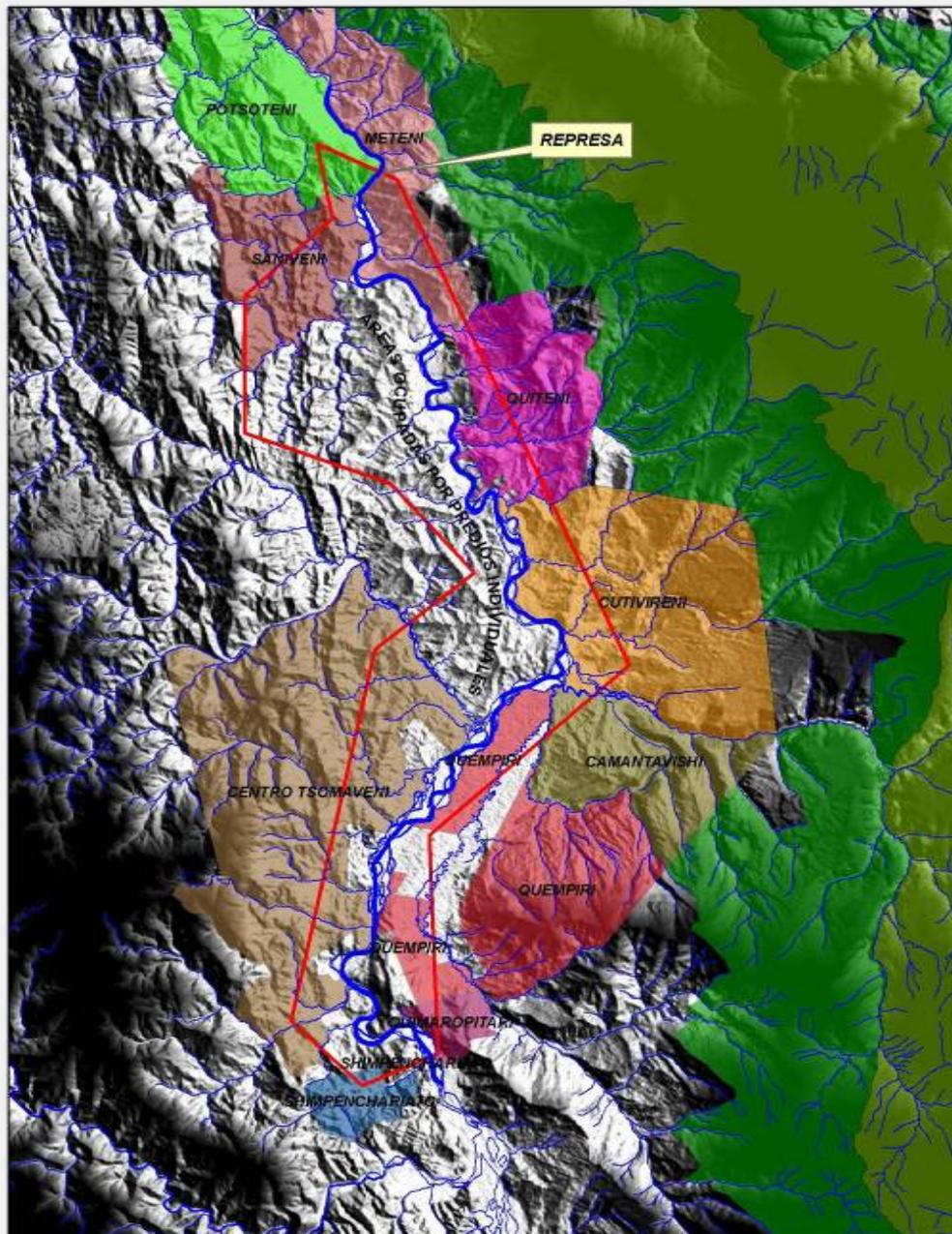
## 2.2 Mapa de proyecto Hidroeléctrica En El Valle del Río Ene

Leyenda:

: Río Ene y Comunidades Nativas asentadas en la Cuenca.

: Área de influencia de la concesión temporal.

Se aprecia además en las franjas verdes la Reserva Comunal Ashaninka y el Parque Nacional Otishi.



### **3. MEDIDAS ESTATALES ASOCIADAS A LA CONSTRUCCIÓN DE LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA**

En todo este proceso el Estado peruano ha ido avanzando en una serie de medidas que generan desconfianza en la población asháninka. Si bien la concesión temporal no ha sido consultada, ni siquiera informada a los pueblos directamente afectados, también es cierto que el Ejecutivo recientemente viene realizando una serie de acciones que se relacionan con la construcción de la Central Hidroeléctrica.

#### **3.1 Acuerdo Energético Perú - Brasil**

Recientemente el Gobierno peruano ha presentado una propuesta de acuerdo energético a Brasil, la cual supone la exportación de la energía generada por estas hidroeléctricas que, como hemos señalado párrafos arriba, implican intereses económicos de empresas brasileñas. En la propuesta peruana se menciona que el 30% debe ser asegurado para la exportación de energía, sin que ello suponga que se hayan realizado los estudios técnicos que aseguren el consumo interno. A ello se asuma que en la propuesta no se mencionan los criterios ambientales que ayudarán a mitigar o prevenir los impactos de los proyectos, ni tampoco se hace referencia alguna a pueblos indígenas o a la legislación específica que se debe aplicar en estos casos.

El Ministerio de Energía y Minas, ha definido en un documento promotor de la inversión privada publicado en el 2009 "Perú Sector Eléctrico 2009 : Documento Promotor" que son 52 propuestas de hidroeléctricas que se desarrollaran entre ellas la Central de Paquitzapango. Es importante mencionar que en la parte relativa a oportunidades de Inversión en Generación cuando describe el marco legal no se hace referencia a las normas de protección de derechos de pueblos indígenas como el convenio 169 de la OIT, aun tampoco se hace referencia a procesos de consulta y participación.

#### **3.2 Proyecto De Desplazamiento Interno**

El día 4 de enero del presente año, en virtud del artículo 107 de la Constitución Política, el Poder Ejecutivo sometió a consideración del Congreso un proyecto de ley que modifica el artículo 8 de la Ley N° 28223 -Ley Sobre Desplazamientos Internos-, solicitando que éste sea tratado con carácter de urgencia.

En base a este Proyecto de Ley se incorpora al supuesto de proyectos de desarrollo a gran escala, justificados por un interés superior público o primordial, que las entidades correspondientes adecuarán sus procedimientos para que las solicitudes de calificación de los proyectos sean resueltas con la mayor celeridad posible.

Al ser una medida legislativa susceptible de afectar a los Pueblos Indígenas será necesario que sean consultados a través de un proceso adecuado con la finalidad de que opinen y dialoguen con los representantes del Estado sobre esta medida.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Saramaka vs Surinam estableció en el párrafo 134 de su sentencia que *"cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala que tendrían un mayor impacto dentro del territorio Saramaka, el Estado tiene la obligación, no sólo de consultar a los Saramakas, sino también debe obtener el consentimiento libre, informado y previo de éstos, según sus costumbres y tradiciones."* En ese sentido es importante acoger este criterio donde se evidencia la necesidad del consentimiento como finalidad, la adecuación a criterios culturales, el carácter previo y el sentido de la buena fe de entrar a un proceso de diálogo donde aún no se han tomado decisiones.

Del mismo modo el Relator Especial de Pueblos Indígenas estableció que “cuando las decisiones del Estado afectan los intereses particulares de los pueblos indígenas, se requieren procedimientos especiales y diferenciados de consultas, procedimientos especiales que se justifican por la naturaleza de esos intereses particulares, que derivan del carácter distinto de los modelos e historias culturales de los pueblos indígenas, y porque los procesos democráticos y representativos corrientes no suelen bastar para atender a las preocupaciones particulares de los pueblos indígenas, que por lo general están marginados en la esfera política.”<sup>12</sup>

Es por ello, que en el supuesto de proyectos a gran escala la garantía mínima estará determinada por el consentimiento, según se desprende de la norma internacional. Ante ello, el relator de pueblos indígenas ha señalado que “en determinados contextos, la presunción puede convertirse en una prohibición de la medida o el proyecto si no existe el consentimiento de los indígenas. La Declaración reconoce dos situaciones en que el Estado tiene la obligación de obtener el consentimiento de los pueblos indígenas interesados, fuera de la obligación general de que las consultas tengan por finalidad procurar el consentimiento. Esas situaciones incluyen el caso en que el proyecto dé lugar al traslado del grupo fuera de sus tierras tradicionales y los casos relacionados con el almacenamiento o vertimiento de desechos tóxicos en las tierras indígenas (arts. 10 y 29, pár. 2, respectivamente).”<sup>13</sup>

Respecto del caso específico de proyectos a gran escala, el Relator de Pueblos indígenas ha manifestado: “siempre que se lleven a cabo [proyectos a gran escala] en áreas ocupadas por pueblos indígenas, es probable que estas comunidades tengan que atravesar cambios sociales y económicos profundos que las autoridades competentes nos son capaces de entender, mucho menos anticipar. [L]os efectos principales [...] comprenden la pérdida de territorios y tierra tradicional, el desalojo, la migración y el posible reasentamiento, agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y cultural, la destrucción y contaminación del ambiente tradicional, la desorganización social y comunitaria, los negativos impactos sanitarios y nutricionales de larga duración [y], en algunos casos, abuso y violencia.”<sup>14</sup>

En ese sentido, se requiere de procedimientos adecuados que aseguren la plena participación, aun cuando éstos se refieran a cuestiones particulares. Como se ha señalado líneas arriba, este proyecto de ley podría desnaturalizar el sentido de la consulta, y con ello el consentimiento necesario para la realización de proyectos de desarrollo a gran escala.

La garantía de un desarrollo pleno del derecho a la consulta pasa por un proceso que asegure el consentimiento dado de manera previa; para ello, esto no puede reducirse a un acto administrativo. Sin embargo, pareciera que el Proyecto de Ley adelanta que la decisión del desarrollo del proyecto a gran escala ya ha sido tomada y la consulta se rebaja a un posible acto informativo.

En tal sentido, no se puede asegurar un proceso de consulta con miras a obtener el consentimiento de los pueblos indígenas, cuando el mencionado Proyecto de Ley establece que los procedimientos administrativos se adecúen a las medidas de calificación de proyectos para que sean resueltos con la mayor “celeridad posible”. Esta propuesta normativa desconoce que el proceso de consulta implica un proceso de diálogo basado en la buena fe y que debe adecuarse a tiempos razonables.

---

<sup>12</sup> Capítulo principal del Informe A/HRC/12/34, presentado al Consejo de Derechos Humanos en su 12 período de sesiones de Septiembre 2009 párrafo 42.

<sup>13</sup> Capítulo principal del Informe A/HRC/12/34, presentado al Consejo de Derechos Humanos en su 12 período de sesiones de Septiembre 2009 párrafo 47.

<sup>14</sup> ONU, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y libertades fundamentales de los pueblos indígenas, supra nota 97, p. 2.

Por último, además de afectar el derecho a la consulta y derechos territoriales, este proyecto podría afectar el derecho a decidir del Pueblo Asháninka sobre sus propias prioridades de desarrollo. La propuesta de norma privilegia la celeridad frente a la decisión -al parecer tomada-, de implementar proyectos de desarrollo a gran escala en territorios de pueblos indígenas.

#### **4. DERECHOS VULNERADOS SEGÚN LOS TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS EN LA MATERIA.**

Según al artículo 55 de la Constitución Política del Perú, “los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional”. Del mismo modo, es importante establecer que la Cuarta Disposición Final y Transitoria del mismo texto constitucional señala que “las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”.

Al respecto, podemos afirmar que las actividades que se vienen realizando en territorios de pueblos indígenas están vulnerando derechos reconocidos en la Convención Americana artículos 4, 5, 13, 21, 23, 24 y 29 todos ellos relacionados con el artículo 1 y 2, así como en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas. Del mismo modo, dichas actividades estarían en contradicción con la doctrina y jurisprudencia del sistema interamericano, pues vienen siendo desconocidas por el Estado peruano.

Es importante resaltar que el Tribunal Constitucional señaló en los expedientes 00025-2005-PI/TC y 00026-2005-PI/TC acumulados, a fojas 25:

*“Los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado peruano es parte integran el ordenamiento jurídico. Dichos tratados no sólo conforman nuestro ordenamiento sino que, además, detentan rango constitucional.”*

Siendo que el Perú ha ratificado el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, mediante Resolución Legislativa N° 26253 de fecha 5 diciembre de 1993, y que ha promovido la aprobación de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, documento que según la Cuarta Disposición Final y Transitoria, en concordancia con el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, supone una interpretación extensiva de la norma.

##### **4.1 EL DERECHO A LA VIDA Y LOS DERECHOS TERRITORIALES**

Estos derechos reconocidos en los artículos 4 y 29 de la Convención Americana, han sido interpretados de manera reiterada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, asociando el derecho de propiedad a la protección del territorio y acceso y protección de los recursos naturales, en tanto la garantía de este derecho supone la realización del derecho a la vida digna y la protección del colectivo a su existencia física y cultural como pueblo.

Cabe indicar que la amenazas a los territorios del Pueblo Asháninka a partir de concesiones en sus territorios puede ser entendida, interpretando lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso del Pueblo Saramaka vs Surinam sobre el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

*[La] Corte ha tratado previamente esta cuestión [derecho a la propiedad comunal] y ha sostenido en repetidas oportunidades que “la estrecha vinculación de los pueblos*

*indígenas con sus tierras tradicionales y los recursos naturales ligados a su cultura que ahí se encuentren, así como los elementos incorporales que se desprendan de ellos, deben ser salvaguardados por el artículo 21 de la Convención Americana”.*<sup>15</sup>

Las situaciones de amenazas ante la posible construcción de la Central Hidroeléctrica de Paquitzapango, las mismas que están asociadas a derechos territoriales y a la cosmovisión del Pueblo Asháninka, deberá ser considerada a partir de lo que establece la Corte Interamericana tomando en cuenta que esa actividad podría suponer el desplazamiento de pueblos indígenas que cuentan con títulos de propiedad reconocidos por el Estado peruano. En el Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay, párrafo 118 se establece que:

*La cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituida a partir de su estrecha relación con sus tierras tradicionales y recursos naturales, no sólo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural.*<sup>16</sup>

Este aspecto cultural ha sido reforzado recientemente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso del Pueblo Saramaka vs Surinam, párrafo 83 , al desarrollar la vital importancia cultural que supone además la existencia del grupo cuando establece el significado de la tierra asociado a la idea de territorio o propiedad comunal:

*“la tierra significa más que meramente una fuente de subsistencia para ellos; también es una fuente necesaria para la continuidad de la vida y de la identidad cultural de los miembros del pueblo Saramaka. Las tierras y los recursos del pueblo Saramaka forman parte de su esencia social, ancestral y espiritual. En este territorio, el pueblo Saramaka caza, pesca y cosecha, y recogen agua, plantas para fines medicinales, aceites, minerales y madera. Los sitios sagrados están distribuidos en todo el territorio, a la vez que el territorio en sí tiene un valor sagrado para ellos.”*<sup>17</sup>

En ese sentido, el Estado peruano está obligado a adecuar la legislación internacional de modo que asegure que los pueblos indígenas puedan gozar de sus derechos fundamentales. Al respecto, la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos estableció la relación entre territorio y la obligación de adoptar medidas especiales para su protección, las mismas que como hemos señalado párrafos arriba, son ajenas al interés de los pueblos indígenas en el Perú, por cuanto el Estado peruano ha seguido legislando sobre la materia sin la consulta debida y otorgando concesiones en territorios de pueblos indígenas. La Corte ha establecido en el Caso del Pueblo Saramaka vs Surinam:

*“En esencia, conforme al artículo 21 de la Convención, los Estados deben respetar la especial relación que los miembros de los pueblos indígenas y tribales tienen con su territorio a modo de garantizar su supervivencia social, cultural y económica. Dicha protección de la propiedad en los términos del artículo 21 de la Convención, leído en conjunto con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento, le asigna a los Estados la obligación positiva de adoptar medidas especiales para garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas y tribales el ejercicio pleno e igualitario del derecho a los territorios que han usado y ocupado tradicionalmente.”*<sup>18</sup>

---

<sup>15</sup> Sentencia de la CIDH, Caso pueblo Saramaka vs. Suriname, párrafo 89. Véase también Sentencia del Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay, párrafo 121.

<sup>16</sup> Sentencia de la CIDH Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay, párrafo 118. Véase también el Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, párrafo 149; y el Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, párrafo 137.

<sup>17</sup> Sentencia de CIDH Caso pueblo Saramaka vs. Suriname, párrafo 83.

<sup>18</sup> Sentencia de la CIDH Caso pueblo Saramaka vs. Suriname, párrafo 92.

Esta interpretación de los derechos territoriales con otros derechos de la Convención ha sido señalada también en los alegatos presentados por la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos en el Caso *Awas Tigni vs. Nicaragua* que, si bien esta referida a una concesión forestal, es conveniente establecerlo al entender que esta concesión temporal para la construcción de la hidroeléctrica podría suponer la violación de otros derechos, como se lo ha señalado anteriormente la Comisión:

*“al ignorar y rechazar la demanda territorial de la Comunidad y al otorgar una concesión para aprovechamiento forestal dentro de la tierra tradicional de la Comunidad sin consultar su opinión, el Estado violó una combinación de los siguientes artículos consagrados en la Convención: 4 (Derecho a la Vida), 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión), 16 (Libertad de Asociación); 17 (Protección a la Familia); 22 (Derecho de Circulación y de Residencia); y 23 (Derechos Políticos).”<sup>19</sup>*

#### **4.2 EL CARÁCTER PREVIO Y FINALIDAD DE LA CONSULTA**

El Ministerio de Energía y Minas del Perú emitió una Resolución Ministerial otorgando a una empresa privada una concesión temporal para realizar estudios a nivel de factibilidad relacionados a la actividad de generación de energía eléctrica en la futura Central Hidroeléctrica Pakitzapango. Dicha concesión, ubicada sobre tierras que pertenecen a comunidades nativas Asháninkas que además están tituladas, fue otorgada sin consultar, ni establecer los medios de participación de la población involucrada y de la que sería directamente afectada. Además, no ha existido buena fe de parte del Ministerio de Energía y Minas así como el Gobierno Regional de Junín ya que, en el primer caso, a sabiendas que habría afectación al territorio de la población involucrada (con la ejecución del proyecto de la central hidroeléctrica) no se les ha consultado, ni establecido los medios de participación; y en el segundo caso, están impulsando el apoyo a la construcción de dicha central hidroeléctrica, pero sin tomar en cuenta a la población indígena que sería afectada.

Sobre el particular, los artículos 6 y 15 del Convenio 169 de la OIT establecen la obligación de consultar de manera previa antes de dictarse medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectar a los pueblos indígenas o antes que se realicen actividades extractivas en sus territorios. Dada la condición de obligación, ello supone actos de buena fe con miras a obtener el consentimiento de los pueblos indígenas lo mismo que ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Si bien la concesión tiene un carácter temporal, la naturaleza de la misma podría suponer la negación de la existencia del Pueblo Asháninka, en especial de las diez comunidades nativas afectadas de manera directa, no habiéndose respetado la condición previa de la medida que se va implementar, vulnerando lo establecido por el artículo 15 del Convenio 169 de la OIT<sup>20</sup>.

---

<sup>19</sup> Sentencia de la CIDH Caso *Awas Tigni vs Nicaragua* párrafo 156

<sup>20</sup> Art. 15°.1 Los derechos de los pueblos interesados a los recursos existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración, y conservación de dichos recursos.

En caso de que pertenezcan al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tengan derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Al referirse a la condición previa el Relator de Pueblos Indígenas de Naciones Unidas ha señalado:

*“...se hace más hincapié en que las consultas sean negociaciones en procura de acuerdos mutuamente aceptables y se celebren antes de la adopción de las decisiones sobre las medidas propuestas, y no consultas con el carácter de mecanismos para proporcionar a los pueblos indígenas información sobre decisiones que ya se han adoptado o están en proceso de adoptarse, sin permitirles influir verdaderamente en el proceso de adopción de decisiones.”<sup>21</sup>*

En este caso, la naturaleza del proyecto de construcción de la Central Hidroeléctrica de Paquizapango podría afectar una serie de derechos indígenas, por lo que es necesario un diálogo de buena fe con miras a obtener el consentimiento de los pueblos indígenas y asegurar que ellos participen desde las primeras etapas del proceso. En relación a ello, el Relator de Pueblos Indígenas de Naciones Unidas respecto del caso específico de proyectos a gran escala ha manifestado:

*“...siempre que se lleven a cabo [proyectos a gran escala] en áreas ocupadas por pueblos indígenas, es probable que estas comunidades tengan que atravesar cambios sociales y económicos profundos que las autoridades competentes nos son capaces de entender, mucho menos anticipar. [L]os efectos principales [...] comprenden la pérdida de territorios y tierra tradicional, el desalojo, la migración y el posible reasentamiento, agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y cultural, la destrucción y contaminación del ambiente tradicional, la desorganización social y comunitaria, los negativos impactos sanitarios y nutricionales de larga duración [y], en algunos casos, abuso y violencia.”<sup>22</sup>*

La responsabilidad de consultar es exclusiva del Estado y no se puede delegar a una empresa privada, lo cual supone que debe darse de manera previa y durante las etapas del proceso, como señala el Relator:

*“De conformidad con principios bien fundados de derecho internacional, el deber del Estado de proteger los derechos humanos de los pueblos indígenas, incluido su deber de celebrar consultas con los pueblos indígenas interesados antes de realizar las actividades que los afecten, no es un deber que pueda eludirse delegándolo a una empresa privada u otra entidad. Además, al igual que en otros contextos, las consultas sobre actividades de extracción o de otro tipo relacionadas con el desarrollo y que afecten a pueblos indígenas deben hacerse tan pronto como sea posible y en todas las etapas del proceso de adopción de decisiones y, en todo caso, antes de que se otorguen las concesiones a las empresas privadas”.*<sup>23</sup>

Es importante para ello asegurar la participación de los pueblos indígenas en las diferentes etapas del proceso con el objeto de buscar el consentimiento, lo cual no será posible sin un diálogo basado en la buena fe, tiempos razonable y adecuación cultural, sobre todo cuando una concesión temporal como la de la Central Hidroeléctrica de Paquizapango forma parte de un proyecto energético que podría apoyarse en un proyecto de ley de desplazamiento forzado interno. Si bien en el Perú no existe una ley de consulta y es importante su pronta implementación, eso no exime de responsabilidades al Estado de cumplir lo establecido en el

---

<sup>21</sup> UNA CUESTIÓN FUNDAMENTAL: EL DEBER DE CLEBRAR CONSULTAS CON LOS PUEBLOS INDIGENAS James Anaya párrafo 46.

<sup>22</sup> ONU, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y libertades fundamentales de los pueblos indígenas*, supra nota 97, p. 2.

<sup>23</sup> UNA CUESTIÓN FUNDAMENTAL: EL DEBER DE CLEBRAR CONSULTAS CON LOS PUEBLOS INDIGENAS James Anaya párrafo 54.

Convenio 169 de la OIT y la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, documentos que desarrollan ampliamente el derecho de consulta.

Para los casos de proyectos a gran escala, la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos en el Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam se pronunció del siguiente modo:

*“...cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala que tendrían un mayor impacto dentro del territorio Saramaka, el Estado tiene la obligación, no sólo de consultar a los Saramakas, sino también debe obtener el consentimiento libre, informado y previo de éstos, según sus costumbres y tradiciones.”<sup>24</sup>*

En este punto es importante exponer que la falta de consulta e institucionalidad ha sido cuestionada por diferentes organismos internacionales, como lo hizo en febrero último la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, que ha recomendado al Estado peruano la implementación del derecho la consulta y la reforma de la institucionalidad en materia de pueblos indígenas. Asimismo, la CEACR en su informe solicita al Estado peruano:

*“...que suspenda las actividades de exploración y explotación de recursos naturales que afectan a los pueblos cubiertos por el Convenio en tanto no se asegure la participación y consulta de los pueblos afectados a través de sus instituciones representativas en un clima de pleno respeto y confianza, en aplicación de los artículos 6, 7 y 15 del Convenio”<sup>25</sup>.*

Lo anterior es en alusión a que el Estado peruano no ha asegurado los derechos cubiertos por el Convenio 169 de la OIT, pues es de suma importancia en estos procesos que los pueblos indígenas puedan decidir sus prioridades de desarrollo tal como lo establece el artículo 7 del Convenio 169 de la OIT y puedan gozar en pie de igualdad de sus derechos colectivos.

## **5. SOLICITUD AL ESTADO PERUANO POR PARTE DE LOS PETICIONARIOS**

Por estas consideraciones, los peticionarios solicitan al Estado Peruano por intermedio de la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos lo siguiente:

1. Que el Estado Peruano dé cuenta de la situación de las actividades extractivas en territorios indígenas y del nivel de implementación de los derechos humanos de los pueblos indígenas establecidos en el ordenamiento internacional.
2. Que se inicie un proceso de consulta de acuerdo a los estándares desarrollados por la normativa internacional y la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos; todo ello basado en un diálogo de buena fe durante todas las etapas de proceso, asegurando la participación efectiva de los pueblos indígenas.
3. Que se implemente en consulta y con participación de los pueblos indígenas una Ley Marco sobre el Derecho a la Consulta Previa, Libre e Informada, en la que se aseguren los estándares mínimos del Convenio 169 de la OIT y de Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.
4. Que se archive el Proyecto de Ley que modifica el artículo 8 de la Ley sobre Desplazamientos Internos, por ser contrario a la finalidad del derecho a la consulta expresado en las normas y jurisprudencia internacional.
5. Que se inicie el debate con participación de los pueblos indígenas de la reforma en materia de institucionalidad, asegurando en todas las etapas del proceso la participación de los pueblos indígenas.

---

<sup>24</sup> Sentencia CIDH Caso Pueblo Saramaka vs Surinam párrafo 134.

<sup>25</sup> Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT pág.